



Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2022-00349
PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	OMILFER MARTINEZ PALMITO
DEMANDADOS:	PEDRO LUIS MARTINEZ RUIZ, ROSALBA PERDOMO, OFELIA PERDOMO, MIRIAM PERDOMO, DANIEL MACIAS, GUSTAVO MACIAS, OLGA MACIAS, LIBIA MACIAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE VENDIL MACIAS PERDOMO

El señor OMILFER MARTINEZ PALMITO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de los señores PEDRO LUIS MARTINEZ RUIZ, ROSALBA PERDOMO, OFELIA PERDOMO, MIRIAM PERDOMO, DANIEL MACIAS, GUSTAVO MACIAS, OLGA MACIAS Y LIBIA MACIAS como herederos determinados de JOSE VENDIL MACIAS PERDOMO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de este, sin embargo, se considera que la misma debe realizar control de legalidad de acuerdo al artículo 132 del C.G.P., en aras de garantizar el debido proceso de las partes, integrando debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que la calidad de la parte pasiva del litigio no se encuentra acreditada.

Por lo anterior, es inadmitirse nuevamente la demanda por cuanto:

1.- Según lo expresado por el abogado en el escrito de subsanación, en el que indica que el demandado no tiene hijos reconocidos que su representado conozca, de otro lado, con la manifestación de que los padres del señor JOSE VENDIL MACIAS PERDOMO (q.e.p.d.) se encuentran fallecidos y de otro lado, que la demanda se encuentra incoada contra los hermanos del causante, *se deben aportar los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos (hermanos), así como los registros civiles de defunción de los padres del causante José Vendil Macías Perdomo, quienes en vida se conocieron como MERCEDES*



PERDOMO (q.e.p.d.) y EUGENIO MACIAS (q.e.p.d.)

Deberá acreditarse el envío de esta subsanación a los demandados.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ**

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74d7f997f7919b0187a33a48dedcbbd1af00d6d71ff934b5364f381735d4b38**

Documento generado en 21/09/2022 01:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>